REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA MIXTA

Magistrado Ponente:	**RAMIRO RIAÑO RIAÑO**
Radicación:	11001311100322022001250 0
Demandante:	Hanner Rudyardy Rivera Rodríguez y Yeider Alejandro Rivera Rodríguez
Motivo:	Conflicto de competencia mixto
Procedencia:	Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá
Decisión:	Asigna competencia al Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá

Aprobado mediante acta Nº 53 de 2022

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados 4º Civil Municipal y 32 de Familia de Bogotá, para conocer del proceso de sucesión promovido por Hanner Rudyardy y Yeider Alejandro Rivera Rodríguez.

2. HECHOS

2.1 El 11 de enero de 2021, falleció el señor Pedro Rivera Quintero como consta en el certificado de defunción número 72647108-7 y el registro civil de defunción número 10428001, quien en vida estuvo casado con la señora Vilma Esperanza Romero de Rengifo, desde el 16 de diciembre de 2006 cuando celebró el matrimonio hasta su muerte. En virtud del vínculo marital, no suscribieron capitulaciones ni procrearon hijos.

2.2. De acuerdo con ello, la sociedad conyugal patrimonial se encuentra conformada por: (i) un bien inmueble ubicada en la calle 65 C sur número

11-60, interior 4 casa 45 de Bogotá y, (ii) una motocicleta de placas XTR 93D, color blanco con gris, marca Yamaha.

2.3. Debido a que los demandantes ostentan la calidad de hijos del causante, desde su fallecimiento han intentado llegar a un acuerdo respecto de la herencia con la señora Vilma Esperanza Romero de Rengifo, pero como se ha rehusado afirmando que aquellos no tienen derecho sobre los bienes de la sociedad conyugal, demandan se declare abierta la sucesión.

3. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

3.1 El 22 de octubre de 2021, le fue asignada por reparto[1] la demanda al Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, autoridad que mediante auto del 13 de diciembre del mismo año, la rechazó por falta de competencia, bajo el argumento que debido a que la cuantía es superior a $15.000.000 de pesos, el conocimiento del asunto radica en cabeza de los Juzgados del Circuito de Familia, de conformidad con el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso[2].

3.2 Asignado el asunto al Juzgado 32 de Familia de Bogotá[3], mediante auto del 10 de marzo del año que avanza, ese despacho planteó el conflicto de competencia, adujo que de acuerdo a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso, los Juzgado Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía[4].

En consecuencia, envió el expediente a este Tribunal para que resuelva lo concerniente.

---

[1] *Ver archivo denominado "002 Secuencia", expediente virtual*
[2] *Ver archivo denominado "003Auto Rechaza demanda", ídem.*
[3] *Ver archivo denominado "004 Reparto", ídem*
[4] *Ver archivo denominado "006 Auto Conflicto de Competencia", ídem*

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, las Salas Mixtas de los Tribunales Superiores conocen del conflicto de competencia suscitado entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito.

En ese sentido, pasa la Sala a establecer a cuál despacho judicial de los dos en conflicto le corresponde conocer el proceso de sucesión promovido por los hermanos Hanner Rudyardy y Yeider Alejandro Rivera Rodríguez.

3.2. Descendiendo al caso concreto, se tiene, que de conformidad con el artículo 18 del Código General del Proceso, *«Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia…»:* numeral 4º *«De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.»,* trámite que según el numeral 9º del artículo 22 de la misma norma, conocen los jueces de familia en primera instancia, cuando sean de mayor cuantía.

3.3. En ese orden, el artículo 25 de la norma procedimental en cita establece, que son procesos de menor cuantía los que *«… versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) »,* mientras que son de mayor cuantía los que *«… versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ».*

El mismo artículo prevé que el salario mínimo legal mensual a que se refiere el canon, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

3.4. Ahora, concatenado a lo anterior, el artículo 26 ibídem, contiene la forma como se determinará la cuantía según el proceso, consagrando en

el numeral 5º para los asuntos de sucesión, *«… por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.»*

3.5. En ese orden de ideas y verificados los documentos allegados con la demanda de sucesión se advierte, que tal como lo anunció el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, de acuerdo a la relación de inventarios[5], el avalúo catastral realizado sobre el bien inmueble ubicado en la calle 65 C sur número 11-60, interior 4 casa 45 de Bogotá, es de ochenta y siete millones doscientos once mil pesos ($87.211.000), advirtiendo que la propietaria del inmueble impidió la valoración comercial y que la motocicleta de placas XTR 93D fue estimada en dos millones cuatrocientos cuarenta mil pesos ($2.440.000), para un total de ochenta y nueve millones seiscientos cincuenta y un mil pesos ($89.651.000).

Igualmente se tiene, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 22 de octubre de 2021[6], cuando fue presentada la demanda de sucesión, era de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos ($908.526), por lo que la cifra equivalente a 150 salarios mínimos resultaría en ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos ($136.278.900).

3.6. Así las cosas, resulta claro que dado que las pretensiones patrimoniales reclamadas dentro del presente asunto, no exceden el monto de 150 salarios mínimos catalogado como menor cuantía, no cabe duda que el competente para conocer la demanda de sucesión presentada por los hermanos Hanner Rudyardy y Yeider Alejandro Rivera Rodríguez es el Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá, por lo que se dispone la remisión de la actuación con destino a ese despacho para que continúe conociendo de la misma.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**,

---

[5] *Ver folio 80 y 81 del archivo denominado "001 Demanda", expediente virutal*
[6] *Ver archivo denominado "002 Secuencia", expediente virtual*

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR que la competencia para conocer de este asunto radica en el Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá, a quien se ordena remitir la actuación.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al Juzgado 32 de Familia de la ciudad.

TERCERO. – ADVERTIR que contra esta decisión no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

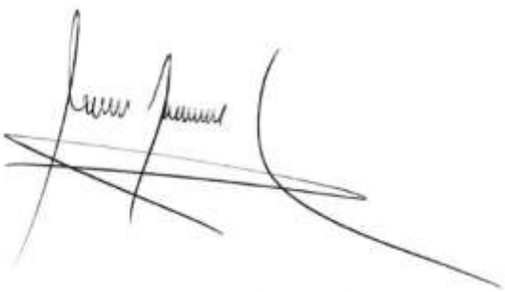

RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Magistrado – Sala Penal

JORGE HERNAN VARGAS RINCÓN
Magistrado – Sala Civil

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado – Sala Laboral